



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3744-SPA-2295
y su acumulado: PAOT-2020-25-SPA-19

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3744-SPA-2295 y su acumulado PAOT-2020-25-SPA-19 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La presunta contravención al uso de suelo y falta de permisos pertinentes para la operación de un albergue para perros, denominado "La casa amiga del salchicha maltratado", el cual se encuentra en una casa habitación (...) están abandonados [Hechos que tienen lugar en calle San Marcos número 186 Bis, colonia Tlalpan Centro, alcaldía Tlalpán] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Uso de suelo

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo, por la operación de un albergue para perros en el inmueble ubicado en calle San Marcos número 186-Bis, Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpán

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BINESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3744-SPA-2295
y su acumulado: PAOT-2020-25-SPA-19

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

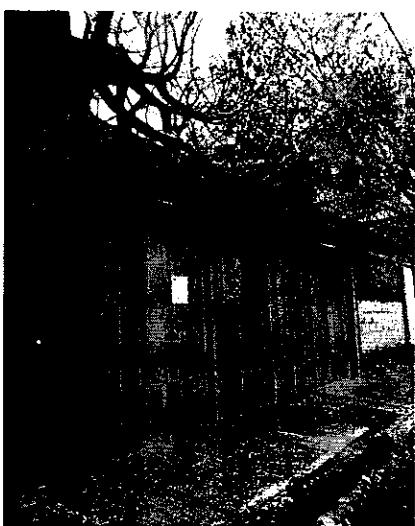
Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En el mismo sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Tlalpan, al predio en cuestión le aplica la zonificación HU1/9/50 (Habitacional Unifamiliar, 9 niveles máximo de construcción, 50% mínimo de área libre), en donde los usos de suelo para albergues para mascotas no se encuentran previstos.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde la vía pública se constató la presencia de diversos ejemplares caninos, sin embargo, a pesar de llamar a la puerta en reiteradas ocasiones, no atendieron al personal actuante, motivo por el cual se notificó citatorio mediante instructivo. Cabe señalar que no se pareció algún letrero que denotara que se trata de algún albergue.

Sobre el particular, se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, el responsable de los ejemplares caninos que habitan en el domicilio denunciado, diligencia en la cual se informó sobre la normatividad en materia de uso de suelo, de acuerdo al programa delegacional de Tlalpan, manifestando al respecto, que el inmueble denunciado no funge como albergue, y que tiene un total de 22 ejemplares caninos, los cuales son sus animales de compañía y todos se encuentran esterilizados.

Bienestar animal



La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle San Marcos número 186 Bis, colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó cuatro reconocimientos de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales se percibieron ladridos de diversos ejemplares caninos, así como olores de heces y orina provenientes del interior del inmueble en commento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Ciudad Innovadora
Ciudad de Derechos



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3744-SPA-2295
y su acumulado: PAOT-2020-25-SPA-19

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

asimismo, durante una de las diligencias, se notificó el citatorio correspondiente, a efecto de que el propietario de los ejemplares motivo de investigación manifestara lo que a su derecho le conviniera.

Derivado de lo anterior, en comparecencia llevada a cabo en las oficinas de esta Entidad, la persona que manifestó ser propietario de los ejemplares caninos, se comprometió a permitir el acceso al domicilio al personal de esta Subprocuraduría a efecto de realizar la evaluación de dichos animales, previa cita telefónica; sin embargo, dicha evaluación no se logró realizar, toda vez que el propietario no atendió la cita en la fecha y horario acordado, ni las llamadas telefónicas del personal de esta Procuraduría.

No obstante lo anterior, posteriormente se realizó un nuevo reconocimiento de hechos en el que no se observaron ejemplares caninos desde la vía pública, ni se identificaron elementos que hiciera presumir la presencia de caninos, tales como ladridos, pese a que se insistió en llamar a la puerta e incluso se hicieron sonidos o llamados mediante silbidos, sin embargo no se escucharon indicios de la presencia de perros.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que al interior del inmueble ubicado en calle San Marcos número 186 Bis, colonia Tlalpan Centro, alcaldía Tlalpan, si bien en un primer momento se escucharon desde la vía pública ladridos de diversos ejemplares caninos en el inmueble denunciado; con posterioridad ya no se encontraron elementos que presumieran su presencia, no obstante, no fue permitida la entrada al lugar de los hechos por alguna persona, por ello esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario de los ejemplares caninos para realizar su evaluación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales; máxime que en la última visita ya no se escucharon ladridos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3744-SPA-2295
y su acumulado: PAOT-2020-25-SPA-19

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los 4 reconocimientos de hechos llevados a cabo por el personal de esta Entidad se constató que al interior del inmueble ubicado en calle San Marcos número 186 Bis, colonia Tlalpan Centro, alcaldía Tlalpan, se encontraban diversos ejemplares caninos, toda vez que desde la vía pública se perciben ladridos de perros y olores de heces y orina provenientes del mismo.
- En comparecencia con el propietario de los ejemplares caninos, señaló que no se trata de un albergue, pues los ejemplares con los que cuenta son de su propiedad, además se acordó una cita a efecto de que personal de esta Entidad acudiera a su domicilio a evaluar a los animales; sin embargo, una vez llegada la fecha y hora acordada, el propietario de los animales no recibió al personal actuante.
- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario de los ejemplares caninos para realizar su evaluación, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales; máxime que en la última visita ya no se escucharon ladridos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3744-SPA-2295
y su acumulado: PAOT-2020-25-SPA-19

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/LABO



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX